

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00453-00

Se procede a resolver las excepciones previas alegadas por Hitos Urbanos SAS a la demanda principal y su reforma.

CONSIDERACIONES

I. Falta de jurisdicción y competencia

Conjuntamente se analizan por tener los mismos argumentos bajo la concepción de ser la Superintendencia de Industria y Comercio a quien le corresponde el conocimiento del asunto, pues la acción que se ejerce es la de protección al consumidor prevista en los artículos 56 y 58 ley 1480 de 2011 estatuto de protección al consumidor.

Sin embargo, este planteamiento tan siquiera connota el relevo del conocimiento sobre el asunto, pues indistintamente de tratarse de una acción de responsabilidad por incumplimiento en entrega de áreas comunes o ejercicio de la acción de protección como así lo entiende el excepcionante, el juez civil del circuito tiene conocimiento en uno u otro escenario, pues tal como lo consagra el numeral 9º artículo 20 del Código General del Proceso, el juez con categoría circuito en la especialidad civil tiene asignado los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, así de igual forma, conforme lo previsto en el numeral 1º de esta misma normativa, conoce de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Además, debe resaltarse que las funciones jurisdiccionales generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la

ley a las autoridades judiciales tal como así lo prevé el parágrafo 1º del artículo 24 ib, por tanto, la demandante es quien cuenta con la facultad de dónde presentar su demanda, luego si no lo hace ante la autoridad administrativa, no implica *per se* arribar a una carencia de conocimiento ante la autoridad judicial.

Por tanto, ninguna razón favorable puede surgir de lo alegado por la aquí demandada pues como se evidenció en una u otra acción el juez civil circuito tiene competencia para conocer el asunto, tanto más, cuando el objeto puntual de la reclamación jurisdiccional descansa en un tipo de acción de responsabilidad por el incumplimiento endilgado ante la ausencia de entrega de bienes comunes, objeto no descalificativo al conocimiento del asunto.

II. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Cabe resaltar que la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Por tanto, la indebida acumulación de pretensiones aquí reprochada no tiene cabida en el presente asunto, pues las pretensiones reclamadas por la actora, pueden tramitarse y resolverse mediante la presente acción verbal declarativa, pues la ley no prevé otra modalidad de acción para dirimirlas. Además, las pretensiones no son excluyentes entre sí, y atañen al mismo litigio que vincula a las partes y es lo tocante al incumplimiento de entrega de zonas comunes lo cual llevó a la actora a instaurar una acción de responsabilidad por incumplimiento con sus debidas consecuencias, las cuales no son excluyentes entre sí, tanto más cuando, este juez resulta ser el competente para conocer de las pretensiones en atención a la acción invocada y conforme a lo ya resuelto en el ítem I de esta decisión, luego, tampoco este enervante tiene miramiento favorable.

III. *No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado*

En el asunto Hitos Urbanos SAS fue llamada a soportar la pretensión como *desarrollador del proyecto* por el cual se formó la copropiedad demandante, calidad con la cual se identificó en las actas de entrega del proyecto como en las asambleas llevadas a cabo en la copropiedad, luego esa causalidad propiamente deriva de la relación contractual ya siendo punto a dirimir en sentencia si operó el incumplimiento a sus obligaciones y por tal virtud, se vea inmerso en algún tipo de responsabilidad, por tanto, al surgir así la connotación echada de menos no le es viable a la excepcionante achacar defecto alguno al libelo.

Por tanto, la excepción alegada no tiene miramiento favorable debiendo condenar en costas al excepcionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. Declarar infundada y no probada las excepciones previas alegadas por Hitos Urbanos SAS.

SEGUNDO. Condenar en costas a la aquí excepcionante para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

En firme la decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFIQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)